

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022 - 00398

En vista del memorial que antecede y como quiera que el extremo pasivo en el proceso de la referencia no contestó a la demanda, como tampoco propuso excepciones, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La demandante **Bancolombia S.A.**, formuló demanda ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra del señor **Carlos Evelio Romero**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto del capital vencido junto con los intereses de las obligaciones contenidas en los Pagaré No. 2110093089 del 28 de diciembre de 2021 y 2110093525 del 07 de marzo de 2022; sumas por las cuales se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2022.
- 1.2. En la providencia por la cual se libró orden de pago, se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.
- 1.3. La orden de apremio le fue notificada a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose como notificado de tal manera al demandado desde el 22 de marzo de 2022, dos días después de la fecha de recepción, como se dispuso en auto de igual fecha, sin que dentro del término legal, hubiese realizado manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, notificada en legal forma, la parte ejecutada guardó prudente silencio, y al no advertirse ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibídem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

- **3.1. Seguir adelante con la ejecución**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2022, dentro del presente asunto contra la parte aquí ejecutada.
- **3.2. Avalúense** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se paguen las obligaciones y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.
- **3.3. Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **3.4. Condénese** en costas del proceso al extremo ejecutado. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE (03),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **087**, hoy 12 de septiembre de **2023**.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Yapn